

En la villa de Ahijima a veinte y siete dias del mes
de Abril de mill seiscientos treinta y tres años que
a Capo firmaron Juan Comonca, Juan y Diego
m. de la villa de Ahijima que a Capo firmaron para
efecto de tratar y conferir las cosas pertenecientes a
los indios y bien comun de esta de publico de creacion
de ley

Este indio Diego
y otros y sus hijos
de la

de creacion que en razon de la verse para el caso de la creacion
publico la mayor parte del indio que avia en el punto
de esta de ley y continuan dho en dho apurando el que
de indio punto puede ocasionar al punto grande
dho y atendiendo a el poco o ningun tiempo que dho
man, viene a venderse a esta villa y que en los
lugares con unidos y algunos para dho de termino
y venio de esta vendiendo algunos para dho creacion
de dho que persona de la satisfacion de dho ayun de
m. de dho y saber si son ciertos las dho vendes
de dho y siendo de el queso del mes en calidad y
este en mayor con venencia a dho de dho de dho
fuerza para que con el dho de su concierto se trate
de su conduccion con compra sea con el producido
del dinero procedido del indio que del punto sea ya
nacido en dho via de conduccion sea en el caso ya
de ponerlo al precio que corresponden, y en el que sea ya
de que no se exponga de falso, y que en alguna mane
ra se conenga el dho punto el indio del punto se con
tine en basando del premio de a dho para dho
de dho punto vendan de dho cada uno de los con
tos de los dho menos de onzas a precio de dho que
por a dho respecto correspondan con su paga al con
del dho punto y dho por su merced cuando se guardare

